

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, inspirados en el sentido de vigorizar la acción administrativa, refundieron en una legislación común los servicios de la Beneficencia, dándoles unidad y energía, al intento de conseguir que la Beneficencia particular viniera en auxilio de la pública y de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y de organizar unas y otras más en armonía con la ley entonces vigente y de una manera más apropiada para asegurar el sagrado destino de la hacienda del pobre y del enfermo, y procurar su acrecentamiento, estimulando la inagotable caridad de la iniciativa particular.

Grandes han sido los resultados obtenidos con la aplicación de esta reforma legislativa. La Beneficencia particular, orgullo de nuestra Patria, por que simboliza las gloriosas tradiciones de su grandeza, perpetuada en numerosas y ricas instituciones, destinadas a remediar dolencias sociales, á favorecer piadosos objetos, ó á enaltecer insignes memorias, que revelan una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio, efecto de los más levantados impulsos del corazón humano, ha logrado escapar de las grandes vicisitudes originadas por los apasionamientos políticos que tanto han perturbado la Administración española; y al entrar, bajo la acción del protectorado, en el nuevo régimen, no sin los quebrantos consiguientes al transcurso de los tiempos por que ha permanecido en olvido y en abandono, ha podido recuperar su provechoso influjo y ofrecerse á la conveniencia social á que se debe.

Muchas han sido las fundaciones particulares regularizadas; cuantiosas las rentas reivindicadas, y considerables los be-

neficios con ellas realizados. Las Juntas provinciales creadas por decreto de 30 de Septiembre de 1873, reglamentadas por la instrucción de 27 de Abril de 1875 y constituidas por personas distinguidas en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, han contribuido por modo eficazísimo á estos importantísimos fines. Las luminosas Memorias publicadas por algunas de ellas, y muy especialmente por la de Madrid, ponen de manifiesto los progresos alcanzados hasta el punto de que, si el protectorado hubiese podido ejercitar su acción sin las dificultades que ofrece la práctica de toda reforma, nuestra Beneficencia estaría ricamente dotada y satisfaría sus múltiples necesidades sin gravamen del Estado, de la provincia ni del Municipio.

Diferentes resoluciones encaminadas á suplir y enmendar las omisiones y deficiencias notadas en la aplicación del decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, se han dictado con posterioridad, siendo la más esencial la de 27 de Enero de 1885, que al establecer la nueva organización, régimen y gobierno de los establecimientos de la Beneficencia general, derogó todos los preceptos que acerca de la misma contienen los citados decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, hoy notablemente modificados por los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879, 27 de Julio de 1881, 3 de Marzo de 1885 y 11 de Marzo de 1890.

Esta diversidad de resoluciones, exigidas por circunstancias de momento, ocasiona dudas y complicaciones en su ejecución, que aconsejan y aun imponen la necesidad de redactar y publicar un nuevo decreto é instrucción general que refundan y completen las disposiciones hoy vigentes, formando así un solo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la administración pública.

El Gobierno, á quien corresponde el protectorado de la Beneficencia en cuanto afecta á las colectividades indeterminadas, interesado doblemente en el prestigio y consideración que marcan los grados de cultura de los pueblos civilizados, en la proporción con que atienden al cuidado de los decrepitos, de los impedidos, de los locos, de los enfermos y de los huérfanos desvalidos, tiene la obligación ineludible de velar por la in-

tegridad de los bienes destinados á tan sagrados objetos dictando al efecto las disposiciones encaminadas á favorecer su investigación, á proteger su estabilidad, á desarrollar su estadística, á moralizar su administración, á regularizar su contabilidad, á procurar, en fin, la más perfecta organización de este servicio que el interés público reclama con justificada exigencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administración Central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la Inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

Art. 2.º Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías.

Art. 3.º Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particu-

lares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.º Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquiera otro de los medios establecidos en el derecho común.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contenciosos administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10. Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia, no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11. Corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones

de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

### INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

#### TÍTULO PRIMERO DEL PROTECTORADO

##### CAPITULO PRIMERO

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen

Artículo 1.º El protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar el protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus patronos á administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente; pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

#### CAPITULO II

Del Ministerio de la Gobernación

Art. 7.º Corresponde al Ministerio de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los Establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación les corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de patronos deberán formar para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

(Se continuará.)

## Gobierno Civil

### Exposiciones

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría regia de España para la Exposición Universal de París de 1900.

CIRCULAR NÚM. 2.

El Sr. Embajador de Francia en esta Corte se ha dirigido al Ministerio de Estado en nota de 8 del actual, manifestando que, á consecuencia de una resolución del Tribunal de Apelación de París, dictada en un proceso por falsificación, se han propagado en la Prensa insinuaciones malévolas entre los Centros industriales de los diversos países extranjeros, pretendiendo que dicha sentencia es aplicable sólo al caso concreto de que trata, y en su virtud se ha dicho en varios periódicos que podían falsificarse impunemente los dibujos y modelos industriales que sean enviados á la Exposición Universal de París de 1900. Estas afirmaciones son completamente erróneas.

La legislación francesa sobre el particular da una absoluta seguridad á los inventores que concurren á las Exposiciones públicas organizadas en Francia, lo mismo por leyes nacionales que por los convenios que tiene hechos con los

demás países. Los negociantes y fabricantes extranjeros, pues, cualquiera que sea la Nación á que pertenezcan, pueden enviar á la Exposición Universal de 1900 las primicias de sus invenciones, con la seguridad de que encontrarán en ella todas las garantías á que tienen derecho por las leyes.

Al adherirse el Gobierno francés al art. 11 del Convenio de 23 de Marzo de 1883 para la protección internacional de la propiedad industrial, se comprometió á adoptar las medidas necesarias al efecto, siempre que se organizaran en su territorio Exposiciones internacionales oficialmente reconocidas.

Con tal objeto, promulgó el 30 de Octubre de 1888 una ley especial referente á los productos admitidos en la Exposición de 1889, y muy en breve presentará á las Cámaras con el mismo fin un proyecto de ley aún más detallado y más explícito con ocasión de la Exposición de 1900. Esta ley será á la vez muy liberal y muy protectora, evitando muy particularmente, en favor de los objetos que figuran en la Exposición, varias causas de caducidad del derecho de propiedad industrial, como, por ejemplo, la de declararse aquélla si no debiera explotarse en Francia la marca.

Esta Comisaría Regia ruega á V. S. que por todos los medios de publicidad de que disponga dé á conocer al público el contenido de esta Circular, á la cual acompaña el texto de la ley francesa de 23 de Mayo de 1868, y asimismo reproduce el art. 71 del Reglamento general de la Exposición Universal de 1900, que trata del asunto en cuestión.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Marzo de 1899.—El Comisario Regio, Duque de Sesto.—Sr. Presidente de la Comisión provincial para la Exposición Universal de París de 1900.

#### Ley de 23 de Mayo de 1868.

Artículo 1.º Cualquier francés ó extranjero, autor de un descubrimiento ó invención susceptible de obtener un privilegio en los términos de la ley de 5 de Julio de 1844, ó de una marca de fábrica que deba ser depositada conforme á la ley de 18 de Marzo de 1866, ó los causahabientes de los mismos, tienen derecho á que se les expida al ser admitidos en una Exposición pública autorizada por la Administración, por el Prefecto del Departamento ó provincia donde se celebre ésta, un certificado descriptivo del objeto expuesto.

Art. 2.º Este certificado asegura al que lo obtiene los mismos derechos que le conferiría un privilegio de invención ó el depósito legal de una marca de fábrica, desde el día de la admisión hasta el fin del tercer mes siguiente á la clausura de la Exposición, sin perjuicio del privilegio que el expositor pueda adquirir ó del depósito que pueda efectuar antes de que expire este término.

Art. 3.º La petición de este certificado debe hacerse, lo más tarde, en el primer mes de la apertura de la Exposición. La petición debe dirigirse á la prefectura ó Subprefectura é ir acompañada de una descripción exacta del objeto que se quiera garantir, y, si es posible, del plano ó dibujo del mismo.

Las demandas, lo mismo que las decisiones tomadas por el Prefecto ó Subprefecto, se inscriben en un registro especial que se remite ulteriormente al Ministerio de Agricultura y Comercio y al de Obras públicas, debiendo ser comunicadas libre de gastos al que lo solicite.

La expedición de este certificado es gratuita.

Reglamento general de la Exposición Universal de París de 1900

Art. 71. Dentro de los plazos y condiciones determinados por la Ley de 23

de Marzo de 1868, sobre garantía de los inventos que tengan derecho á privilegio de invención y de dibujos de fábrica, gozarán los expositores de los derechos y garantías que concede dicha Ley.

Secretaría.—Negociado 7.º

CIRCULAR

Por Real orden de 1.º de Febrero último, han sido creadas en cada provincia una plaza de Inspector Veterinario de salubridad, y otra de Subinspector, habiendo sido nombrados por ésta, Inspector, el Catedrático de la Escuela de Veterinaria D. Dalmacio García é Izcarra, y Subinspector, al Catedrático de la misma D. Antonio Coderque Teller, los cuales han tomado posesión de sus respectivos cargos.

Lo que he dispuesto se publique en el presente periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, Subdelegados de Veterinaria é Inspectores de carnes, con el fin de que faciliten á los referidos Inspector y Subinspector nombrados, cuantos antecedentes les sean reclamados para el mejor desempeño de su misión y cumplan cuantas disposiciones sanitarias adopten estos y les sean comunicadas.

Madrid 18 de Marzo de 1899.—El Gobernador, Santiago Liniers. 58.—928.

Minas

En el expediente núm. 154 de la mina titulada *Aurrerá*, sita en término de Garganta, ha recaído con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr: Examinado el expediente de registro núm. 154, titulado *Aurrerá*, del término de Garganta del Monte, provincia de Madrid, elevado á este Ministerio en virtud dealzada de su Registrador D. Javier Verdú, contra el decreto del Gobernador de dicha provincia, de 15 de Enero de 1898, por el que declara no haber lugar á lo pretendido por Verdú, respecto á la rehabilitación de la mina *Aurrerá*, mantiene la providencia de caducidad de ésta, de 17 de Julio de 1898, pidiendo se revoque aquél y se deje sin efecto la indicada providencia de caducidad, que se ordene al Gobernador de cuenta de ello á la Delegación de Hacienda, á los efectos que indican en la 16.ª de las prevenciones de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, y que se cancele el registro *El Descuido*, quedando nulo y fenecido en la parte que afecta al terreno ocupado por la mina *Aurrerá*: Vistos los antecedentes de su referencia; y Vistos el art. 88 de la ley de 4 de Marzo de 1868, el 83 del Reglamento para su ejecución de 24 de Junio del mismo año, y las Reales órdenes de 18 de Abril y 2 de Diciembre de 1891, y considerando que según el citado art. 88 de la Ley, contra las providencias de declaración de caducidad, solo procede el recurso por la vía contencioso-administrativa, y que transcurrido el plazo para la apelación deben tenerse por estos firmes: S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, oídas las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar, del Consejo de Estado, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Superior facultativa de Minería, en 28 de Marzo de 1898, se han servido declarar que este Ministerio carece de competencia para conocer del mencionado recurso in-

terpuesto por la vía gubernativa, y que transcurrido el plazo para la apelación, debe tenerse por firme el decreto del Gobernador, y de acuerdo con la Jefatura de Minas, debe así mismo tenerse por definitivamente caducada la concesión de la mina *Aurrerá*, y continuarse la tramitación legal del expediente número 411, *El Descuido*.

Lo que traslado á S. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y de los interesados en los expedientes de las minas *Aurrerá* y *El Descuido*, con devolución de los expedientes de su referencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1899.—El Director general, M. Gómez Sigura.—Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de D. Javier Verdú, por ignorarse su domicilio, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 y disposición 2.ª del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Madrid 16 de Marzo de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.  
59.—929.

## Ayuntamientos

### Escorial

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento para ser tallado y oído en el acto de revisión el mozo Doroteo Díaz Segovia, hijo de Agapito y de Hilaria, núm. 4 del sorteo de esta villa, para el reemplazo de 1897, que como penado cumplido, esta obligado á presentarse; y no habiendo noticias de su actual paradero, para la citación personal prevenida por la ley, se cita y llama por este segundo edicto, al referido mozo, para los días 19 ó 26 del corriente mes, á las once de sus mañanas, en que estará constituido en sesión el Ayuntamiento, para que se presente para ser tallado y oído; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado prófugo.

Escorial 13 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Gregorio Múgica. 58.—873.

### Torrelaguna

Por falta de asistencia de representantes de los Ayuntamientos de este partido, no ha podido tener lugar en el día de ayer el examen y aprobación del presupuesto carcelario del mismo á cuyo fin estaban convocados.

En su virtud se convoca nuevamente para el fin expresado para el día 28 del actual, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial, con la advertencia de que con los señores representantes que asistan, se acordará lo procedente.

Torrelaguna 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Cid. 59.—930.

### Valdemanco

El proyecto del presupuesto Municipal de este pueblo para el ejercicio de 1899 á 1900, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los vecinos hacer contra el mismo cuantas reclamaciones crean convenientes.

Valdemanco 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Gabino Martín. 59.—917.

### Valdeolmos

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústicas, pecuarias y urbanas, de este término municipal, formados para el año económico de 1899 á 1900, se hallan terminados y expuestos al público

por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Valdeolmos 10 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Domingo Carrillo. 58.—871.

### Zarzalejo

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, formado por la Junta pericial de esta villa, para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, transcurrido el cual no se atenderá ninguna.

Zarzalejo 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Alejo Herranz. 58.—872.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, á consecuencia de solicitud deducida por D. José Barba Urisár, para que se hagan los anuncios oficiales á fin de decretar la devolución de la fianza de 25 000 pesetas que tenía constituida su difunto padre D. Mariano Barba y López, á responder del cargo de Registrador de la propiedad de la demarcación del Occidente de esta capital, que desempeñaba á su defunción, se hace público por sexta vez, por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el fallecimiento de dicho Sr. Registrador, con objeto de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el mismo, á cuyo efecto se hace constar que con anterioridad á dicho Registro desempeñó los de Cervera del Río Pisuerga, Astorga, Toro y Frechilla.

Madrid 9 de Marzo 1899.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Secretario de gobierno, Bonifacio Guillén. 58.—874.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Fernández y Fernández, natural de Cangas de Tineo, hijo de José y de Florentina, de veintiocho años, soltero, jornalero, que vivió en la calle de Castellón, 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la prisión subsidiaria correspondiente por la indemnización á que ha sido condenado; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno y viste decentemente; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 15 de Marzo de 1899.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande. 59.—915.

#### HOSPICIO

D. Manuel Campos y Simón, interino Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Rosendo Cobo y Cobo, conocido también por Manuel, de veintidós años, hijo de Tomás y de Feliciano, natural de Cabarrionta, partido de Santoña, Santander, vecino de Madrid, soltero, sirviente, y que ha tenido su domicilio en la calle de la Colegiata, núm. 13, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Prisión Celular.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—Manuel Campos.—El Escribano; firmado.  
59.—916.

#### HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente edicto se hace saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende causa criminal por hurto de trigo, contra varios mozos de transbordo de los muelles de la Estación del Mediodía, habiéndose acordado llamar á las personas que les faltase dicho género en las expediciones que se verificaran desde el mes de Agosto á 16 de Diciembre de 1897, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de rendir la oportuna declaración.

Dado en Madrid á 15 de Marzo de 1899.—R. Valdés.—El Actuario, Federico González del Rivero. 58.—885.

#### LATINA

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Juan Rabasa Juanico, hijo de Antonio y de María Francisca, natural de Gracia, Barcelona, de unos treinta años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color sano; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Marzo de 1899.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Cirilo Librero. 59.—914.

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Clemente Martín Ciruelos, natural de Aranda de Duero, Burgos, hijo de Toribio y Magdalena, de cincuenta años, soltero, carretero, que ha vivido en la calle de Ciudad Real, número catorce, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto el auto de prisión dictado contra él en causa sobre lesiones por imprudencia; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: bajo de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y viste traje adecuado á su oficio, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta Corte.

Madrid 14 de Marzo 1899.—Nazario Vázquez.—El Escribano, P. H. de Jiménez, J. Francisco Arias. 59.—913.

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Pérez, apodado *Mocha*, vecino de San Martín de Valdeiglesias, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado instructor para prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión, si no presta fianza por cantidad de 2.000 pesetas en cualquiera de las formas que reconoce el art. 591 relacionado con el 533 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que le ha sido señalada en el sumario que se le instruye por hurto de 11 cencerros; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción con las seguridades convenientes á la Cárcel de este partido, y á mi disposición en caso de ser habido, del referido procesado Pedro Pérez, apodado *Mocha*, si no presta la fianza que le ha sido señalada.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 13 Marzo de 1899.—Crisanto Posada.—El Escribano, José Almaraz. 59.—917.

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Antonio Rodríguez Bravo, vecino de esta villa, en causa seguida

contra el mismo por hurto de leña, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

	Tasación
	Ptas. Cts.
1. <sup>a</sup> Tierra al sitio de Pradejones, de este término, de haber una hectárea, 28 áreas y 78 centiáreas: linda á Saliente, con otra de Manuel Rey; Mediodía, Gumersindo Gallego, y Poniente, Luis Rodríguez, tasada en treinta pesetas....	30
2. <sup>a</sup> Otra tierra en Valdenoches, del propietermo, de haber 16 áreas y 10 centiáreas: linda á Saliente, Rufino Bravo; Mediodía, Mariano Gómez, y Poniente, Roque López, su valor veinte pesetas.....	20
3. <sup>a</sup> Una huerta al sitio de los Nares, del mismo término, de haber 10 áreas y 20 centiáreas de riego eventual, que linda á Saliente, Mediodía, Poniente y Norte, Isidro Bravo, tasada en cuarenta pesetas.....	40

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 1.º de Abril próximo, á las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que es condición precisa para tomar parte en la subasta que se deposite previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 3 de Marzo de 1899.—A. María.—P. M. de S. S., Teodoro Gómez Platero.  
58.—887.

**Juzgados municipales**

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Tomasa Gutiérrez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Marzo de 1899.—V.º B.º—J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx. 52.—677.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Muel Cebolla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1899.—V.º B.º—J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx. 53.—692.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Martínez Vega y José Mozo Muñoz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1899.—V.º B.º—J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx. 53.—693.

**INCLUSA**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy se cita por el presente á José Sánchez Fernández y á Pedro Herranz, para que el día 27 del actual á las diez de la mañana, comparezcan ante esta audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y para que conste y sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid á 13 de Marzo de 1899.—V.º B.º—Bordin.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 58.—875.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy se cita por el presente á Jesús Bouza Franco, para que el día 27 del actual, á las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 13 de Marzo de 1899.—V.º B.º—Bordin.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 58.—878.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy se cita por el presente á Consuelo Hernández Fernández, para que el día 27 del actual, á las diez de la mañana, comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y para que conste y sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 13 de Marzo de 1899.—V.º B.º—Bordin.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 58.—877.

**Hospital militar de Madrid**

Necesitándose adquirir en este Hospital durante el mes de Abril próximo los víveres y artículos que á continuación se expresan y que no están contratados, las personas que deseen suministrar alguno ó todos, presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento, á las once de la mañana, del día 31 del corriente.

*Artículos objeto del concurso*

**Primer grupo**

- Aceite mineral de 1.<sup>a</sup>, 40 litros.
- Idem vegetal de 1.<sup>a</sup>, 20 litros.
- Azúcar, 80 kilogramos.
- Azucarillos, 6 ídem
- Chocolate, 6 ídem.
- Cervezas, 10 botellas grandes.
- Patatas, 2.600 kilogramos.
- Queso manchego, 20.
- Velas de esperma.

**Segundo grupo**

- Bizcochos, 15 kilogramos.
- Jamón, 16 ídem.
- Merluza, 60 ídem.
- Pichones, 120.
- Pollos, 4.
- Riñones de ternera, 60 kilogramos.
- Sesadas, 60.

Madrid 13 de Marzo de 1899.—El Comisario de Guerra, Juan Cuesta. 59.—927.

**Agencia ejecutiva de Hacienda de Getafe**

D. Maximino Garrote López, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN — Pesetas Cént.
216	D. Antonio Aguado, (Seseña) tierra en la Cuesta del Blancar, de tres fanegas, cuatro celemines, trece estadales: linda N., Tomás Arias; S. y O., cerros eriales; y E., camino de Valdajos..	927
228 248	D. Román Benito Quirós, (Madrid) una participación de 1.480 pesetas en la casa Carretera de Andalucía, núm. 5: linda derecha calle del Pozo-chico, izquierda casa de Deogracias Fernández, y espalda Jerónimo Maeso.....	1.350
257 270	D. Mariano Canuto Fernández, (Tarancón) mitad proindiviso con D. Nicolás Fernández, de una casa en la Carretera de Andalucía, núm. 2 antiguo, y 13 moderno: linda derecha entrando finca de D. Ramón Sincora; izquierda calle Grande, y espalda callejón que conduce á las eras.....	4.700
291	D. Luciano López de Lerena, (Madrid) tierra entre el camino de Ciempozuelos y el ferrocarril, de diez celemines, doce estadales: linda N., ferrocarril; S., cerros; E., Julián Alonso, y O., herederos de Julián Arias.....	120
297	D. Federico Marín, (Madrid) olivar en el Portillo, de una hectárea, 85 áreas, 48 centiáreas: linda N., Hilario Salomé; S., Doña Luisa de Gaviria; E., D. Javier de Lara, y al O., con el dueño.....	350
298	Doña Dolores Marín, (Madrid) tierra en Valdesanchuela, de cuatro fanegas, cinco celemines, treinta estadales; linda N., el camino; S., otra del mismo dueño; E., cerros baldíos, y O., con Doña Jacoba Fernández.....	445
336	Doña María Serrano Robledano, (Pinto) casa en la calle del Pozo-chico, núm. 6: linda derecha, la de herederos de Felipe León; izquierda, la de D. Julián López de Lerena, y espalda la de Cándido Fernández.....	2.000
252	D. Alejo Elias, (Madrid) tierra en el camino de los Corralejos y el de Esquivias: linda N., camino de Esquivias; S., camino de los Corralejos; al E., D. Pablo Gómez y otros, y O., Manuel Lino López; de noventa y tres fanegas, un celemin y cuatro estadales.....	14.535

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 29 de Marzo de 1899, á las diez de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real Decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Valdemoro á 25 de Febrero de 1899.—El Agente ejecutivo, Máximo Garrote. 50.—602.

**Agencia ejecutiva de Hacienda de Chinchón**

D. Pedro Atienza, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN — Pesetas Cént.
524 540	D. Pedro Pablo García Díaz, una tierra de riego, de segunda calidad, en la Benita, de haber ocho y medio celemines: linda S., Reguerón; M., Caz; P., Doña Carlota González, y N., el Caz que la riega.....	476
535	D. Ramón González Robles, un olivar con 120 olivas, de tercera calidad, en los Aulaganes, de haber siete fanegas: linda S., D. Cayetana Moreno; M. y D. Lucas González Castro; P., Ignacio Santander, y N., camino de Parzona.....	672
567 567	D. Juan Robles López, herederos, una tierra de secano, de tercera calidad, en los Aulaganes, de haber una fanega y dos celemines.....	53 33
583	Doña Maxima Tena Román, una casa Carrera de Oriente, número 2: linda derecha, José Tena; izquierda, Francisco Díaz Mesonero, y espalda, Gregorio Martínez Nieto.....	316 66

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 10 de Abril de 1899, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Morata de Tajuña á 9 de Marzo de 1899.—El Agente ejecutivo, Pedro Atienza. 58.—905.